

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que el accionante, mediante escrito anterior, interpuso "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" en contra del proveído que rechazó por falta de jurisdicción la acción popular por éste incoada. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Mayo 14 de 2021.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** promovida por **SEBASTIÁN RAMÍREZ JARAMILLO** contra **NOTARÍA SEGUNDA DE CARTAGO (V)**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00067-00

Auto: **666**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Merced al recurso de reposición tempestivamente promovido por el accionante **SEBASTIÁN RAMÍREZ JARAMILLO**, deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 549 calendado el 27 de abril de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la acción popular de la referencia, por falta de jurisdicción.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El 23 de abril del año que avanza, el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ JARAMILLO** demandó la protección de los derechos e intereses colectivos mediante la acción popular del epígrafe.

Acusando la vulneración de los literales d), l), m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, artículo 5 y 8 de la Ley 982 de 2005, así como el canon 13 de la Constitución Política, llamó a juicio a la **NOTARÍA SEGUNDA DE CARTAGO (V)**.

Como fundamento nuclear de la pretensión colectiva, pidió la contratación de personal intérprete al servicio de la comunidad que acude ante la entidad accionada.

Mediante la providencia objeto de censura, el Juzgado, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del Código G. del Proceso.

Notificada en forma legal la mentada providencia, formuló el recurso horizontal de impugnación, blandiendo su embate en que: "...acciono a un particular q presta el servicio publico por delegacion del estado" (sic).

Previo el estudio de la herramienta procesal impetrada, el despacho se adentra en su resolución, previa cita de unas breves pero necesarias:

### III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., el medio de impugnación objeto de estudio, salvo excepción legal, "procede contra los autos que dicte el juez (...)" y, tiene como finalidad que se vuelva sobre su contenido, confrontándose con los reproches que se le hagan y en caso de encontrarlo desacertado, se revoque, modifique, o se adicione, en la forma que válidamente corresponda.

En efecto, lo que animo al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación; propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde sus albores el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes.

Así las cosas, el Juzgado se adentrará en el aspecto materia de reproche propuesto por el promotor del mecanismo en trato, y sobre el tópico, vale la pena precisar que la decisión cuestionada y recurrida por vía de reposición, es la adoptada en la providencia de fecha 27 de Abril de 2021, por medio del cual este Juzgado, rehusó el conocimiento de la demanda popular y, la remitió al juez que tiene la competencia legal.

Sin que sea preciso perderse en elucubraciones, desde el preciso umbral del análisis al recurso interpuesto por la parte demandante, aflora inconcuso que la reposición deprecada, debe ser desestimada. Razones al canto.

En el presente asunto, dígame sin pérdida de momento, no está en entredicho que los notarios -o la entidad que éste regenta- ostente la calidad de **entidad pública** y, **en ello conviene el juzgado con el precursor del subterfugio que se estudia**, pues simple y llanamente **se trata de un particular** al que se le ha confiado una función que en forma personal no puede atender el estado, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal -descentralización por colaboración-.

De ser solo por esa circunstancia, no remite a duda que la llamada a conocer de las controversias que se dirijan contra tal individuo, sería la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil; empero, es claro, una interpretación semejante restringe el genuino sentido sobre el cual está engastado el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, a tono con la citada disposición, la jurisdicción contencioso administrativa conocerá, igualmente, de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones **"...de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas..."**.

A propósito: sobre la función pública de los notarios, de vieja data el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, al estudiar la exequibilidad de algunas normas relativas al servicio público notarial, sentó, entre otras, las siguientes apostillas:

"...Esta finalidad básica del servicio notarial pone en evidencia que **los notarios no desarrollan únicamente un servicio público**, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, **que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública**. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la "función fedante", la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general. (Sentencia C-741/98)

A su turno, el Consejo de Estado, sobre el tópico, discurrió de la siguiente guisa:

"la función que desarrollan los notarios **es por esencia una función pública, como que son éstos depositarios de la fe pública**. Se trata de uno de los servicios públicos conocidos o nominados como de la esencia del Estado. (Auto del 26 de octubre 1990. MP Myriam Guerrero de Escobar.)

En esa dirección, a tono con las precisas coordenadas legales y jurisprudenciales antes estudiadas y, al confrontarlas con el reclamo colectivo que presenta **RAMÍREZ JARAMILLO** que no es otro que la contratación de un intérprete y/o guía intérprete de planta en el inmueble donde presta el servicio la entidad accionada a fin de cumplir Ley 982 de 2005; no cabe duda que su promotor propone un pleito inherente a la función pública que desempeña.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que en el cometido de las competencias que le asigna el artículo 3° del Decreto 960 de 1970, muy probablemente concurren ante ese fedatario público

ciudadanos con la discapacidad que protege la Ley 982 de 2005 y, de esa forma, en sentir del actor, resulta necesaria la vinculación de personal con dichas calidades.

De tal modo, hasta tozudo resulta sostener que la acción popular propuesta, con los perfiles ya expuestos, deba litigarse en la jurisdicción ordinaria civil, dado que escapa a las facultades previstas para la misma.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

#### **IV.- RESUELVE:**

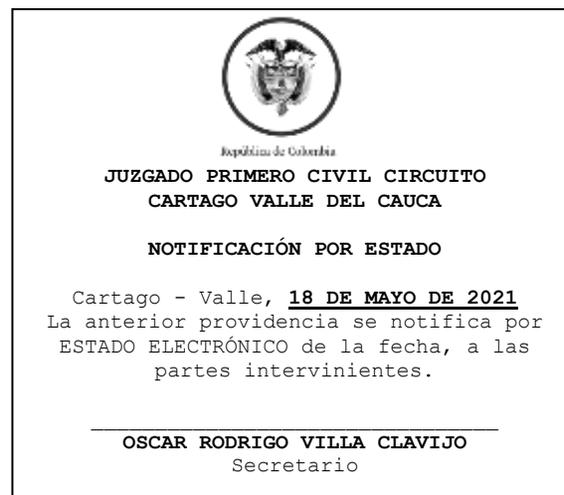
**Primero.- NO REPONER** el Auto No. 549 expedido el 27 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la ACCIÓN POPULAR de la referencia por falta de jurisdicción, según las motivaciones de este auto.

**Segundo.-** Por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el numeral del auto confutado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c0f206f4f58eb7b51fd4bb76af7ff5282ac22d54542598e3e67e3215b0972d84*

*Documento generado en 14/05/2021 10:39:06 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*